

si bien es reprehensible en los seglares el no hablarse por enfado, y si se hace por abominación de la persona, ó hay grave escándalo, es pecado mortal, pero que se hace más notable en una comunidad religiosa. He aquí sus palabras: «Religiosus autem qui renueret per *notabile* tempus, puta post hebdomadam, colloqui cum inimico, merito dicit Sporer, núm. 34, non esse absolendum.» (Núm. 29.)

454. P. ¿Cuáles son las señales especiales de amor?

R. La amistad de familiaridad, de correspondencia epistolar, frecuentes visitas en las enfermedades, trato cariñoso, invitación á convites especiales, etc.

455. P. ¿Hay casos en que obligan las señales especiales respecto del enemigo?

R. Hay obligación en algunos casos, más ó menos, según las circunstancias. La caridad y la prudencia cristianas son las mejores consejeras en los muchos casos complicados que pueden ocurrir. Ordinariamente se dice que hay obligación: 1.º Si el enemigo es el padre ó el superior. 2.º Cuando de no dar señales especiales se seguiría escándalo. 3.º Cuando el enemigo pide perdón, se debe perdonar con muestras de benevolencia. 4.º Cuando se prevé que se puede ganar para Dios al enemigo, si se puede hacer sin grave detrimento. 5.º Cuando el ofendido conoce que si no da esas señales especiales, no puede arrancar de sí el odio contra su enemigo, ó se halla en peligro próximo de caer en ese odio, si no acude á ese medio.

456. P. ¿Hay obligación de perdonar al enemigo los daños que causó?

R. Si el enemigo ofrece una satisfacción razonable, el ofendido debe aceptarla: si no puede satisfacer sin muy notable detrimento, debe esperar á que pueda hacerla en mejor ocasión; pero si, pudiendo satisfacer, no quisiese, puede exigírsela jurídicamente;

porque, como dice Santo Tomás (exponiendo el cap. 6.º de San Mateo, letra C.): *Si offendit me pro solvenda pecunia, offensam teneor dimittere non pecuniam.* Lo mismo sucede con la fama, si realmente se perjudicó con la detracción; y hay ocasiones en que no se puede perdonar la satisfacción del daño, por ser en perjuicio de la religión, ó de una comunidad, ó de una familia. Es verdad que no pocas veces es mejor encomendar á Dios la defensa de la inocencia, porque se sigue mayor infamia al exigir la reparación de la calumnia.

457. P. ¿Es lícito alguna vez pedir la vindicta pública, ó no querer perdonarla?

R. Cuando no se sigue ningún bien privado al ofendido de que se haga la pública vindicta, San Ligorio dice que rarísima vez sucederá que no se mezcle venganza, y que *nunca se atrevió á dar la absolucíon* á los que decían «se inimicis pepercisse, sed voluisse ut justitia suum haberet locum animadvertendo in scelestos.» (*Homo Apost.*, tract. IV, núm. 17); y en otra parte dice que si bien especulativamente puede ser lícito, *practice loquendo*, «nunquam licet expetere punitiorem inimici, etsi justam et legitima auctoritate faciendam.» (Lib. 2, número 29.) Todos los autores confiesan que es cosa peligrosa la petición privada de la vindicta pública, porque *celo tan puro* del bien común no es fácil en una persona ofendida. No obstante, en estos tiempos *de tanta impunidad* puede suceder muy bien que sea lícito. Santo Tomás escribió para todos los tiempos, y dice así magistralmente: «Est ergo in vindicatione considerandus vindicantis animus... Si intentio vindicantis feratur *principaliter ad aliquod bonum, ad quod pervenitur per pœnam peccantis* (puta ad emendationem peccantis, vel saltem ad cohibitionem ejus, et quietem aliorum, et ad justitiæ conservationem et Dei honorem) potest esse vindicatio licita

(nótese bien) *aliis debitis circumstantiis servatis.*» (2. 2. q. 108, art. 1.)

Cayetano y los Salmaticenses siguen en un todo á Santo Tomás. Al confesor toca explorar diligentemente las cualidades y la intención del que pide al juez la vindicta del crimen, ó si preguntado responde: «Ni pido ni perdono la vindicta pública; el juez haga su oficio.» Si yo me convenciese de que el ofendido está en un todo en el caso que señala Santo Tomás, incluidas aquellas significativas palabras *aliis debitis circumstantiis servatis*, no le negaría por esto la absolucíon, y caso habría en que ni aún creería lícito aconsejarle que desistiese, porque hay criminales que son muy perniciosos al bien común. El odio personal nunca es lícito; pero la vindicta por las vías legales con un fin recto, es acto de virtud, ó, como dice Cayetano, el volver mal por mal, sin intentar ningún bien, es odio; pero «reddere malum pro malo punitivo seu emendativo, est actus virtutis.»

458. P. Cuando hay enemistad entre dos, ¿á quién incumbe el deber de pedir la reconciliación?

R. Si tan sólo es uno el ofensor, á éste toca humillarse; si los dos se ofendieron, debe humillarse primero el que primero ofendió, á no ser que la ofensa del que ofendió el último fuese más grave. Pero, como nota discretamente San Ligorio, hay confesores imprudentes que imponen de penitencia *indistintamente* á los hijos que ofendieron á sus padres, que les pidan perdón, ó les besen la mano ó los pies, y sucede que por vergüenza no lo hacen, y forman conciencia de que pecan mortalmente. Por lo tanto, se ha de tener presente que los padres *ordinariamente* perdonan esa satisfacción de los hijos, y se contentan con la enmienda. Esto mismo sucede con otras personas ofendidas, cuando con sus obras manifiestan el perdón. Por último, hay otros medios suaves de dar satisfacción, que equivalen al ac-

to formal de pedir perdón. Puede haber algún caso en que sea necesario, por exigirlo así el escándalo dado, la gravedad de la ofensa ó la exigencia de la persona ofendida; pero como los casos son tan varios y circunstanciados de muchas maneras, la prudencia del confesor debe ser la maestra. Los superiores no conviene que pidan perdón á los súbditos: «ne dum nimium servatur humilitas, regendi frangatur auctoritas,» dice San Agustín. No obstante, cuando la injuria es *grave y gratuita*, deben contentar á los súbditos de un modo prudente; y si los calumniaron, deben devolverles la fama. San Agustín tan sólo habla del exceso en el modo de la corrección. «Etiam si ipsi modum vos excessisse sentitis,» etc. (In Regula.)

ARTÍCULO IV

Del orden de la caridad.

459. P. ¿Hay orden en el amor de la caridad?

R. Sí le hay. «Ordinavit in me charitatem,» dice la Esposa del *Cántico de los Cánticos*. (Cap. 2, v. 4.)

P. ¿Cuántos órdenes se deben observar en la caridad?

R. Dos: uno en los bienes y otro en las personas.

P. ¿Cómo se ha de fijar el orden de los bienes?

R. *Cæteris paribus*. 1.º Los bienes sobrenaturales, la gloria, la gracia, las virtudes y los méritos. 2.º Los bienes naturales que pertenecen á la integridad de la naturaleza: vida, integridad de miembros, salud. 3.º Los bienes externos: honor, fama, riquezas. Este es el orden entre los bienes, atendido su mayor valor y precio. 4.º El bien común debe preferirse al privado, porque éste es tan sólo una parte de aquél.

460. El orden de las personas tiene tres combinaciones: 1.ª Entre Dios y nosotros. 2.ª Entre nosotros y

nuestros prójimos. 3.^a Entre los prójimos mismos. Ya se ha dicho que Dios debe ser preferido en el amor, por ser primer principio y último fin de todas las cosas, bien infinito y causa de nuestra eterna bienaventuranza.

461. Para fijar el orden de la caridad entre nosotros y el prójimo, han de distinguirse tres comparaciones: 1.^a Entre nuestra alma y el alma del prójimo. 2.^a Entre nuestra vida y la vida del prójimo. 3.^a Entre nuestra vida y el alma del prójimo.

462. En cuanto á la primera comparación, debemos preferir nuestra alma á la de todos los prójimos: «quid prodest homini, si mundum universum lucretur, animæ vero suæ detrimentum patiatur?» (Matth., capítulo 16, v. 26.)

463. P. Y puesto que debo preferir mi alma á la del prójimo, ¿será lícito ponerme en peligro próximo de pecar para socorrer al prójimo que se halla en necesidad extrema espiritual?

R. San Ligorio dice que cuando el prójimo se halla en necesidad extrema espiritual, esto es, que se ha de condenar si no le socorres (como un niño que va á morir sin bautismo, ó un pecador muy rudo que va á morir sin absolución), debes socorrerle por caridad, aunque te hayas de poner en peligro probable de pecar mortalmente, porque la necesidad tan extrema y la causa tan grave que te obliga, hace que la ocasión, que sería próxima no habiendo causa, pase á ser remota para ti. En este caso, es opinión común que se debe socorrer al prójimo (lib. 6, núm. 453); pero hay obligación de prepararse acudiendo á Dios y obrando con precaución.

P. Y si el peligro, consideradas todas las circunstancias del que se ha de poner en él, fuese tan provocativo que fuese *más probable* la caída, considerado el peligro especulativamente, puesta la necesidad extrema es-

piritual del prójimo, ¿debería socorrerse?

R. Silvio y Tournely dicen que ni se debería ni se podría lícitamente. La razón es *quia quisque plus suam quam aliorum salutem respicere debet*; pero San Ligorio es de opinión que aún cuando el peligro de pecar sea más probable, hay obligación de socorrer al prójimo en esa necesidad extrema espiritual; porque si se prepara con oración y obras piadosas, puede confiar que Dios le auxiliará: «*rationabiliter enim tunc esset sperandum, quod Deus augebit auxilium, ubi major urgebit necessitas.*» (En el mismo número.) Confieso que me agrada la opinión de San Ligorio; porque cuando Dios pone al hombre en ocasiones semejantes, como sucede en estos casos, Dios tiene cuidado especial de auxiliar, si el hombre invoca fervorosa y confiadamente sus auxilios especiales, como lo observamos frecuentemente los confesores en las confesiones generales de jóvenes perdidas y en la asistencia á jovencitas enfermas. Haya recta intención y celo por la salvación de las almas, y acúdase á la oración humilde y ferviente, y se verificará lo que se dice en el *Eclesiástico*: «*Et liberasti me... a pressura flammæ (concupiscentiæ) quæ circumdedit me, et in medio ignis non sunt æstuatus*» (cap. 51); pero *unusquisque in sensu suo abundet*. Por último, San Ligorio dice que cuando, si se socorre al prójimo en la necesidad extrema espiritual, es *cierta moralmente* la caída, no se debe ni se puede auxiliarle. Esta tan importante doctrina, y que ocurre frecuentemente en el confesonario, la aplica también San Ligorio á los médicos, párrocos, mesoneros, etc., que caen muchas veces en pecados y no pueden dejar sus oficios *sin notable detrimento*. (Lib. 3, núm. 438; lib. 5, núm. 63; lib. 6, núm. 457.) (Véanse los lugares citados.)

464. P. Y cuando la necesidad

espiritual del prójimo es grave, ¿hay obligación de socorrerle con peligro grave espiritual?

R. No hay obligación respecto de las personas *privadas*; pero los que están obligados de *justicia* por su oficio, como Obispos y párrocos, tienen ese deber respecto de sus súbditos. (Véase á San Ligorio, lib. 2, número 27.) Cuando la necesidad grave espiritual es pública, entonces todos estamos obligados á socorrerla, aunque sea con grave detrimento: «*quia grave damnum commune præcavendum est magis quam tuum particulare,*» dice el Santo en el mismo lugar.

465. P. En cuanto á la segunda comparación, esto es, el orden de la caridad entre nuestra vida y la del prójimo, ¿qué obligaciones hay?

R. 1.^o Vida por vida, es primero la mía; si bien San Ligorio es de opinión (aunque otros no lo admiten) que una persona privada que está en gracia *puede* perder su vida por salvar la vida de un amigo, con tal que lo haga por *motivo virtuoso*; porque en este caso no ama más la vida del amigo que la suya, sino que ama más la virtud que su propia vida corporal (libro 3, núm. 366); y cita en su favor á Santo Tomás, que dice así: «*Tradere seipsum morti propter amicum est perfectissimus actus virtutis: unde hunc actum magis appetit virtuosus quam vitam propriam. Unde quod aliquis vitam propriam corporalem propter amicum ponit, non contingit ex hoc quod aliquis plus amicum quam seipsum diligat; sed quia in se plus diligit quis bonum virtutis quam bonum corporale.*» (In 3 *Sent.*, dist. 29, q. única, art. 5 ad 3.) Siguen la opinión de Santo Tomás, además de San Ligorio, Victoria, los Salmaticenses, Lugo, Toledo, Lesio, etc. Esta opinión me parece muy segura.

2.^o Hay obligación de exponer la vida por el bien público, como deben hacerlo los militares, los jueces, etc.; y por esta misma razón hay obliga-

ción de exponer la vida para conservar la de una persona necesaria absolutamente para el bien común.

466. En cuanto á la tercera combinación, esto es, el orden de caridad entre nuestra vida y el alma del prójimo, se ha de prenotar que la necesidad espiritual ó corporal del prójimo puede ser común, grave y extrema. La necesidad común es aquella de la cual el necesitado se puede librar sin gran dificultad, como los pecadores ordinarios respecto de la necesidad espiritual, y los pobres que piden limosna de puerta en puerta respecto de la corporal.

La necesidad grave es aquella de la cual el necesitado no se puede librar sin grave dificultad ó grave detrimento; como lo es, respecto de la espiritual, la de aquellos pecadores encañados y endurecidos en los vicios, ó rodeados de inminentes peligros y ocasiones muy provocativas; y respecto de la corporal, la necesidad de aquellos que van á caer de un estado decente en la miseria, ó se hallan en peligro de caer en grave enfermedad ó perder el juicio. La necesidad extrema es cuando el necesitado no puede de modo alguno librarse de la muerte eterna ó temporal si no se le socorre. Tal es, respecto de la necesidad extrema espiritual, la del niño que va á morir sin bautismo, y la del pecador moribundo que no sabe los misterios necesarios, *necessitate mediæ*, ó es tan rudo en las cosas de la religión, que si bien sabe esos misterios, consta que no sabe hacer actos de contrición ni de caridad. Respecto de la necesidad extrema temporal, tal es la de aquel que si no se le socorre, se muere entonces, ó como sabiamente dice Silvio, citando á Santo Tomás: «*Sed etiam cum indicia valde probabilia apparent, eo deventurum (ut moriatur) nisi illi succurratur.*» (En el comentario del art. 6.^o de la q. 32 de la 2.^a 2.^a de Santo Tomás.)

Ahora, contrayéndome á la necesi-

dad espiritual (de la corporal se hablará en el capítulo de la limosna), digo:

1.º En la necesidad espiritual común no hay obligación de socorrer al prójimo con grave detrimento propio.

2.º En las necesidades espirituales graves las personas privadas no tienen obligación de socorrer al prójimo con grave detrimento propio en vida, honra ó hacienda, dice San Ligorio; pero hace la excepción siguiente: «Tenetur in gravi necessitate, qui ex officio tenetur subvenire, modo speret fructum. Hinc tenentur ex justitia, scilicet Episcopi et parochi cum periculo vite ministrare ovibus Sacramenta necessaria; ut baptismum et poenitentiam, non vero alia.» (Libro 2, núm. 27.) San Ligorio cita á Santo Tomás (2.ª 2.ª q. 26, art. 5 ad 3), donde el Angélico Maestro enseña literalmente la misma doctrina: «Non imminet cuilibet homini cura de salute proximi, nisi forte in casu necessitatis. Et ideo non est de necessitate charitatis, quod homo proprium corpus exponat pro salute proximi, nisi in casu quo tenetur saluti ejus providere.»

467. 3.º Cuando el prójimo está en necesidad extrema espiritual, cualquiera persona privada está obligada á exponer la vida para auxiliarle, con tal que concurren reunidas las tres condiciones siguientes, dice San Ligorio: 1.ª «Ut sit æqua spes juvandi.» 2.ª «Ut proximus nullum alium habeat, a quo sublevetur.» 3.ª «Ut proximus certo damnandus sit nisi a te adjuvetur.» (En el mismo lugar.) De la recta aplicación de estas reglas depende la acertada resolución de muchos casos.

Si yo sé que un protestante que no pidió confesión está moribundo, no tengo obligación de exponer mi vida para exhortarle á que se convierta; porque no hay æqua spes juvandi, y así falta la primera obligación.

Tampoco tengo obligación de exponer la vida para detener á un hombre que se quiere arrojar de una torre,

porque en su mano está el no arrojarse, y así falta la segunda condición, á no ser que me constase que está ebrio y en pecado mortal, ó se tratase de una persona necesaria absolutamente para el bien público.

Si yo, persona privada, viese que un cristiano instruído suficientemente en la religión se iba á morir sin confesión, no estaba obligado á exponer la vida para absolverle; porque podía recurrir el moribundo á un acto de contrición, y así faltaba la tercera condición.

Aquí se ha de notar también que aún cuando concurren reunidas las tres condiciones, una persona necesaria absolutamente al bien común ni debe ni puede exponer su vida por socorrer la necesidad extrema espiritual de una persona; porque, como dice Scavini, el bien común se ha de preferir al privado (tomo 2, número 1.000, última edición); y así lo habían enseñado todos los doctores católicos.

468. P. Y cuando hay una peste en un pueblo, y no hay más sacerdote que yo, ¿tendré obligación de exponer mi vida para confesar á los enfermos?

R. En este caso debe exponer la vida cualquier sacerdote privado, aunque sea simple sacerdote; porque (además de que así lo exige el bien común espiritual) entre tantos moribundos se han de encontrar pecadores rudos é ignorantes, que por lo mismo se hallan en necesidad extrema espiritual, como sabiamente dice San Ligorio (lib. 2, núm. 27); y sería grande el escándalo del pueblo cristiano si el sacerdote abandonase la población en necesidad tan apremiante.

469. P. Y si yo viese que un asesino iba á matar á una persona inocente, y yo pudiese matar fácilmente al asesino, ¿estaría obligado por caridad á hacerlo, si no quedase otro medio para salvar al inocente?

R. Los Salmaticenses, Navarro, et-

cétera, dicen que sí, porque es de derecho divino la defensa del inocente; pero San Ligorio dice que no estaría obligado á matar al asesino, porque éste se condenaba, y además se siguen ordinariamente enemistades, molestias de jueces, etc. Por último, el Santo dice que, aún dejadas todas estas razones «saltem quis non dicet, horrorem inquinandi manus humano sanguine magnum afferre incommodum, ad quod quidem præceptum charitatis non censetur obligare?» (Lib. 3, núm. 390.) Lo mismo dicen Lugo, Lesio, Tournely. Pero habría obligación, según San Ligorio: 1.º Si la persona invadida fuese necesaria al bien común. 2.º Si la persona invadida estuviese ebria y en pecado mortal; porque entonces se hallaba en necesidad extrema espiritual. 3.º Si la persona invadida fuese su padre, madre, hijo, esposa ó hermano; porque entonces exigía la virtud de la piedad que matase al agresor.

470. P. ¿Y podría matar lícitamente al agresor en los tres casos anteriores?

R. Sí; pero de esto se hablará en el quinto precepto del Decálogo.

P. En cuanto al tercero y último orden que nos prescribe la caridad respecto de los prójimos entre sí, ¿qué obligaciones nos impone respecto de ellos, y con qué orden?

R. Respecto del bien que de presente deseamos á cada prójimo, es regla general la que pone Santo Tomás: «Ut ei qui est Deo propinquior, majus bonum ex charitate velimus» (2.ª 2.ª q. 26, art. 7.) La razón es, porque la caridad ama á los prójimos por la relación y unión que tienen con Dios. Pero como los viadores pueden crecer en santidad, puedo yo desear que una persona pecadora se convierta y sea la más santa del mundo: «Possum ex charitate velle quod iste, qui est mihi conjunctus, sit melior alio (sin envidiar á éste su santidad), et sic ad majoris beatitudinis gloriam perveni-

re possit,» dice allí mismo Santo Tomás.

471. P. ¿Qué orden de preferencia se ha de observar entre los prójimos en el amor apreciativo de la caridad?

R. Per se loquendo, el siguiente: padre, madre, esposos mutuamente, hijos, hermanos, insignes bienhechores, los otros parientes según su proximidad, bienhechores comunes, amigos, conciudadanos, paisanos, etc.

No todos los autores convienen en este orden. Algunos dicen que el padre debe amar más á sus hijos que á su esposa; pero San Ligorio dice que debe amar más á la esposa que á los hijos (lib. 2, núm. 27), y lo mismo dice Billuart (Dissert. 4, De charitate, art. 4, colliges 3); porque los dos esposos son en cierto modo una misma cosa: «Erunt duo in carne una.» (Matth., c. 19, v. 5.)

472. P. ¿Y qué orden se ha de guardar en el amor intensivo respecto de las expresadas personas?

R. Según Santo Tomás, el padre ama más intensamente á sus hijos que los hijos á sus padres; los esposos se han de amar mutuamente más intensamente que á sus padres y á sus hijos (2.ª 2.ª q. 26, arts. 9 et 11). Algunos autores dicen que se debe amar más á los bienhechores insignes que á los hermanos, pero per se loquendo, dice Billuart, que en grave y extrema necesidad los hermanos deben ser preferidos «cuilibet benefactori, quantumvis insigni.» (Dissert. 4, De charitate, art. 4, colliges 1.)

473. P. Y en cuanto al amor efectivo, esto es, en cuanto al socorro de sus necesidades, ¿qué orden prescribe la caridad entre estas personas?

R. En la necesidad extrema, los padres deben ser preferidos á la esposa y á los hijos; porque como pelagra su vida, el hijo se encuentra en el deber de salvar la de aquellos de quienes recibió la suya. Esta es sentencia común.

En la necesidad *grave* y *común*, el cónyuge debe preferir á su cónyuge en primer lugar; en seguida los cónyuges deben preferir sus hijos á sus padres. Esta doctrina es de Santo Tomás, por más que algunos escritores digan otra cosa.

Algunos autores dicen que los hijos en la *grave* necesidad deben socorrer á sus padres antes que á su esposa y á sus hijos. Silvio es de esta opinión, y cita en su favor á Santo Tomás, fundándose en que el Santo dice: «*Quamvis in articulo necessitatis filius obligatus sit ex beneficiis susceptis, ut parentibus maxime provideat*» (2.^a 2.^o q. 26, art. 9 ad 3.) (1). Silvio, aquellas palabras *in articulo necessitatis*, las interpretó de la necesidad *grave*; pero tengo por *mucho* más probable que Santo Tomás habló de la necesidad *extrema*. La razón es porque el Santo Doctor explicó claramente en la q. 31, art. 3 lo que había querido entender por *in articulo necessitatis* en la q. 26, art. 9 ad 3. Pregunta el Angélico Maestro: *Utrum sit magis benefaciendum his qui sunt nobis magis conjuncti*, y después de resolver afirmativamente y decir que el padre debe socorrer á sus hijos antes que á sus padres, no hace ninguna excepción, sino el caso de la necesidad *extrema* de sus padres. He aquí sus palabras: «*Et tamen in necessitatis extremæ articulo magis liceret deserere filios quam parentes, quos nullo modo deserere licet propter obligationem beneficiorum susceptorum, ut patet per Philosophum in VIII, Ethic., capituli ult.*» No puede estar más claro Santo Tomás: así es que el cardenal Cayetano, el más profundo de sus intérpretes, comentando esta respuesta al artículo de la necesidad *extrema* de los padres, lo hace en este lugar

(1) Silvio, en el comentario del mismo artículo, concluye así: «*Cæterum, quod de patre dicimus, idem est de matre dicendum.*»

equivalente de *in articulo necessitatis*.

474. He dicho que el orden de la caridad es *per se loquendo* el que se ha señalado; pero *per accidens* puede variar algunas veces. Santo Tomás prueba que el hijo debe amar más á su padre que á su madre; pero después añade: «*In istis comparationibus id quod dicitur est intelligendum per se: ut videatur intelligendum esse quæsitum de patre, in quantum est pater, an sit plus diligendus matre, in quantum est mater. Potest enim in omnibus hujusmodi tanta esse distantia virtutis et malitiæ, ut amicitia solvatur, vel minuitur. Et ideo, ut Ambrosius dicit: boni domestici sunt malis filiis præponendi.*» (2.^a 2.^o q. 26, art. 10.)

Después da el Angélico Maestro otra razón para probar que el orden de preferencia en el amor de caridad puede variar, no sólo por la virtud ó malicia del padre, hermano, etc., sino también porque en la madre, por ejemplo, *se reunan otras especies de amistad*, que no hay en el padre, como beneficios de obsequios, enseñanza, defensa, cariño, familiaridad, etc. Santo Tomás, respondiendo á la autoridad de Aristóteles, el cual dice: «*Matres magis sunt amantes filiorum, ergo mater est magis diligenda quam pater,*» no se opone á esta doctrina, antes bien la aprueba, y dice así: «*Hoc pertinet ad aliam rationem dilectionis. Alia enim est species amicitia qua diligimus amantem, et qua diligimus generantem. Nunc autem loquimur de amicitia quæ debetur patri et matri secundum generationis rationem.*» (En el mismo artículo, ad 2.)

Los confesores pueden tomar mucha luz de las anteriores palabras del Angélico Maestro para no inquietar á las personas que por justo motivo aman más á su madre que á su padre, á los extraños que á los hermanos ingratos y desnaturalizados; y *no estando en grave necesidad*, no habiendo escándalo, pueden preferir en el testamento á aquéllos.

CAPITULO II

DE LA LIMOSNA

ARTÍCULO PRIMERO

De la obligación de dar limosna, y á quiénes obliga.

475. P. ¿Cómo se define la limosna?

R. «*Opus quo datur aliquid indigenti ex compassione propter Deum.*»

La limosna es hija de la virtud de la misericordia, si bien para que sea meritoria debe ser imperada por la caridad. Si no se da al *indigente*, es donación liberal. Si no se da por *compasión*, no es misericordia. Si no se da por Dios, no es meritoria. (Véase á Santo Tomás, 2.^a 2.^o q. 32, art. 1.)

476. P. ¿Cuántas son las obras de misericordia?

R. Son catorce: siete corporales y siete espirituales, que se contienen en los dos versos siguientes:

*Visito, poto, cibo, redimo, tego, colligo, condo:
Consule, carpe, doce, solare, remitte, fer, ora.*

(Véase la explicación de estas catorce obras de misericordia en Santo Tomás, art. 2.)

Las obras espirituales de misericordia son mejores y más meritorias *secundum se*; pero en algunos casos deben ser preferidas las corporales por la necesidad urgente: «*Magis est pascendus fame moriens, quam docendus,*» dice el Angélico Maestro. (Art. 3.)

De estas catorce obras de misericordia en particular no voy á tratar ahora: tan sólo hablaré de la limosna (en la cual se contienen las corporales), y de la corrección fraterna, que contiene una parte de las espirituales.

477. P. ¿Hay precepto de dar limosna?

R. He aquí las palabras que pronunciará Jesucristo en el día del juicio contra los que no cumplieron el precepto de la limosna: «*Discedite a me maledicti in ignem æternum. Esurivi enim, et non dedistis mihi manducare: sitivi, et non dedistis mihi potum,*» etc. (Matth., cap. 25, vers. 41 y 42.) Es, pues, indudable que hay precepto grave de dar limosna. Este precepto es natural y divino.

Como para determinar el tiempo en que obliga la limosna es preciso tener presentes dos cosas: 1.^a, la necesidad del que ha de recibir la limosna; y 2.^a, la posibilidad del que la ha de dar, es necesario hacer alguna explicación de estas dos cosas antes de proceder adelante.

En cuanto á la primera, hay tres clases de necesidades: *común*, *grave* y *extrema*. Necesidad común es la que padecen *ordinariamente* los pobres que piden limosna de puerta en puerta. Necesidad grave es la que, si no se socorre, el pobre ha de caer en alguna grave enfermedad, pérdida de su estado, infamia, etc. Necesidad extrema es la que, si no se socorre, el prójimo ha de perder la vida.

En cuanto á la segunda, hay tres clases de bienes: necesarios *ad vitam*, necesarios *ad statum*, y superfluos. Son necesarios *ad vitam* aquellos bienes sin los cuales no podemos conservar nuestra vida y la de aquellas personas que están á nuestro cuidado. Son necesarios *ad statum* aquellos bienes sin los cuales el hombre no puede vivir convenientemente, según el estado que él y su familia tienen de presente en la sociedad. Y son superfluos aquellos bienes que no son necesarios para la conservación de la vida ni del estado.

En cuanto á los bienes necesarios *ad statum*, conviene advertir que pueden ser necesarios *simpliciter* para conservar el estado, y es cuando sin